



Resolución No. CSJBOR23-1041
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00561

Solicitante: Hugo Luis Castro Blanco

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500120070018600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de agosto 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de julio de 2023 el abogado Hugo Luis Castro Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500120070018600, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud consistente en autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-704 del 27 de julio de 2023, comunicado el 31 de julio de la presente anualidad, se dispuso requerir a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, informe sobre el proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, secretario, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indica, que por auto del 3 de junio de 2022 se resolvió no acceder a la devolución de depósitos.

Con relación a lo alegado por el quejoso, afirma que por auto adiado el 1° de agosto de 2023 se resolvió negar la entrega de depósitos y requerir a la entidad FONECA para que dé respuesta a la información solicitada por auto del 3 de junio de 2022.

Así las cosas, indica que la secretaría de esa agencia judicial ha actuado de manera diligente y oportuna, conforme al volumen de solicitudes allegadas al despacho.

4. Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, lo que se dio mediante auto CSJBOAVJ23-756 del 8 de agosto de 2023, en el que se le requirió que indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 11 del mismo mes y año, término en el cual el titular del despacho las allegó.

Indica el titular del despacho, que desde el 23 de junio de 2023 hasta el 1° de agosto del mismo, fecha en la que fue resuelta la solicitud allegada por el quejoso, el despacho adelantó diligencias secretariales para la gestión de la visita de factor organizacional del trabajo correspondiente al periodo 2022; de igual manera, alega que se realizaron 55 audiencias durante el periodo en el que se presentó la tardanza, en las que prestó acompañamiento la secretaría.

Agrega que, durante el periodo de la tardanza, la secretaría realizó el reporte de información estadística en la plataforma SIERJU, correspondiente al 2° trimestre de 2023 y que se profirieron 408 autos interlocutorios, por lo que considera que teniendo en cuenta la carga laboral del despacho y el arduo trabajo del secretario, no se encuentran ante un escenario de mora judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hugo Luis Castro Blanco dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la*

congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Caso en concreto

El abogado Hugo Luis Castro Blanco solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500120070018600, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud consistente en autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Frente a las alegaciones del peticionario, indican los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, que por auto adiado el 1° de agosto de 2023 se resolvió no acceder a autorizar la entrega de los depósitos judiciales.

Indica el funcionario judicial, en las explicaciones allegadas, que durante los 25 días de tardanza en ingreso al despacho, la secretaría se encontraba ejecutando labores de organización con ocasión a la visita del factor organización del trabajo; de igual manera, que se profirieron 408 autos interlocutorios y se celebraron 505 audiencias, por lo que considera que en el caso bajo estudio no se está ante un escenario de mora judicial.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y en el microsítio, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que niega la devolución de depósitos judiciales	03/06/2022
2	Solicitud de entrega de depósitos judiciales	23/06/2023
3	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	31/07/2023
4	Ingreso al despacho	01/08/2023
5	Auto que no accede autorizar la entrega de depósitos judiciales y requiere a FONECA	01/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de depósitos judiciales.

Al verificar las actuaciones del proceso y lo manifestado por los servidores judiciales, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 1° de agosto de 2023, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuada el 31 de julio de la presente anualidad, por lo que se tiene que la actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Con relación al doctor Juan Manuel Padilla García, juez, se observa que el proceso ingresó al despacho el 1° de agosto de 2023, y el mismo día se profirió auto que resolvió, entre otras cosas, no acceder a autorizar la entrega de los depósitos y requerir a la entidad FOPEP, por lo que se encuentra que la actuación se llevó a cabo dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que habrá lugar archivar el presente trámite administrativo respecto del funcionario judicial.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de

audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Ahora bien, con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación de la solicitud el 23 de junio de 2023, y el ingreso al despacho efectuado el 1° de agosto del corriente, transcurrieron 25 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...)”.

Si bien, se evidencia la tardanza de 25 días hábiles en ingresar el proceso al despacho, mal haría esta Corporación en ignorar lo alegado por el titular del despacho en las explicaciones, comoquiera que afirma que durante el periodo en el que se presentó la tardanza el secretario se encontraba adelantando labores de organización del despacho con ocasión a la visita del factor organización del trabajo y que se realizaron 55 audiencias en las cuales prestó acompañamiento la secretaría.

De igual manera, de la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, se observa que en el segundo trimestre de 2023 la agencia judicial presentó un inventario final de 510 procesos, así como una producción correspondiente a 15,32 providencias diarias, lo que permite inferir la situación del despacho en cuento a sus cargas laborales.

De conformidad con lo anterior, se tendrá que la actuación por parte del doctor Miguel Guerrero Araujo, secretario, se llevó a cabo dentro de un *plazo razonable*, teniendo en cuenta la carga laboral del despacho y que en parte, obedeció al cumplimiento de una orden impartida por el titular del despacho, consistente en la organización de procesos, por lo que, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del servidor.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora injustificada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

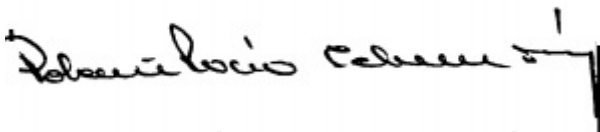
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hugo Luis Castro Blanco, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500120070018600, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH